

Asimismo, se autoriza a la Comisión, previo el consentimiento escrito del jefe ejecutivo concernido, a contratar los servicios de empleados y funcionarios de cualquier departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública, y de los municipios, fuera de sus horas regulares como servidores públicos, y pagarles por los servicios que presten, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Político.⁴⁹

Artículo 8.—

La Comisión rendirá al Gobernador un informe anual sobre sus actividades y logros, así como todos aquellos informes especiales que le sean requeridos por el Gobernador.

Artículo 9.—

La Comisión tendrá autoridad para requerir de cualquier departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Estado Libre Asociado, o de los municipios, cualquier información, dato, informe, estadística, o cualquier otro material que sea necesario para llevar a cabo sus funciones.

Los organismos anteriormente mencionados están autorizados para cooperar con, y proveerle a, la Comisión la información requerida, hasta donde sea permisible por ley.

Artículo 10.—

La Comisión, con la aprobación del Gobernador, tendrá facultad para aceptar ayuda económica de cualquier naturaleza, incluyendo donaciones, ya sea en metálico o servicios técnicos, cuando provenga de individuos o entidades particulares, de instituciones con fines no pecuniarios, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier instrumentalidad, agencia o subdivisión política de dichos gobiernos.

La Ley núm. 57, aprobada el 19 de junio de 1958, según enmendada,⁵⁰ y las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma, regirán, en lo que fuere aplicable, en cuanto a las donaciones que acepte la Comisión.

Artículo 11.—

Se asigna a la Comisión, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad de \$200,000, para llevar a cabo los fines de esta ley. Los fondos asignados serán sin año fiscal determinado, para hacer más flexible el pareo de fondos federales que se re-

⁴⁹ 3 I.P.R.A. sec. 551.

⁵⁰ 3 I.P.R.A. secs. 1101 a 1108.

ciban para los propósitos de esta ley. Los gastos de funcionamiento de la Comisión se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos.

Artículo 12.—

Nada de lo contenido en esta ley se interpretará en el sentido de autorizar a la Comisión o sus funcionarios y empleados a ejercer dirección, supervisión o control alguno sobre la Policía de Puerto Rico, o cualquier otra agencia u organismo encargado del cumplimiento de la ley o de la prevención y represión del crimen.

Artículo 13.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 11 de junio de 1969.

Personal del Gobierno—Bono de Navidad

(P. de la C. 33)
(Conferencia)

[NÚM. 34]

[Aprobada en 12 de junio de 1969]

LEY

Para establecer el derecho de los funcionarios o empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus corporaciones públicas y sus municipalidades, a recibir un bono de Navidad; para disponer en cuanto a los fondos necesarios para hacerlo efectivo; y para hacer inaplicables las disposiciones de esta ley a los miembros de la Asamblea Legislativa y a otros funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera que es su responsabilidad estimular a los funcionarios o empleados y fomentar la eficiencia en su trabajo mediante el establecimiento de condiciones adecuadas y beneficios razonables como justa recompensa a su labor. En consonancia con esa responsabilidad se declara como política pública conceder a los funcionarios o empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus corporaciones públicas y municipalidades, un bono de Navidad. Este

beneficio servirá de incentivo para atraer y retener personal necesario en el servicio público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipales que ocupen un cargo, puesto o empleo de carácter continuo o irregular, tendrá derecho a recibir un bono de Navidad cada año en que preste servicios al gobierno durante por lo menos los seis (6) meses inmediatamente anteriores al 1ro. de diciembre. Dicho bono se pagará si el funcionario o empleado ha estado en servicio el primero de diciembre del año en que se efectúe el pago. El pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre del año correspondiente.

Artículo 2.—

El bono de Navidad en 1969 será equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo anual del funcionario o empleado; en 1970 será equivalente al tres por ciento (3%) del sueldo anual del funcionario o empleado, y desde el 1971 en adelante será equivalente al cuatro por ciento (4%) del sueldo anual del funcionario o empleado. Para efectos de determinar el monto del bono de Navidad se considerará como sueldo anual el sueldo total devengado por el funcionario o empleado hasta la cantidad de seis mil (6,000) dólares durante los doce (12) meses que anteceden al 1ro. de diciembre del año en que se concede el bono. Los servicios por quince (15) días o más durante un mes se considerarán como un mes de servicio.

Artículo 3.—

El derecho concedido a los funcionarios o empleados de los distintos municipios en el artículo 1 de esta ley estará condicionado a:

(1) Que el municipio autorice mediante ordenanza municipal la concesión del bono de Navidad a sus funcionarios o empleados, y así lo notifique con copia certificada de la misma al Secretario de Hacienda en o antes del 1ro. de agosto del año en que habrá de pagarse el bono. El municipio certificará ante el Secretario de Hacienda el nombre y los sueldos que devengan los funcionarios o empleados con derecho al bono. Esta certificación estará sujeta a revisión por el Secretario de Hacienda.

(2) Que en la ordenanza municipal que autoriza la concesión del bono de Navidad se excluya como beneficiario del bono al alcalde del municipio concernido.

(3) Que el municipio aporte la mitad del costo de los bonos a pagarse a sus funcionarios o empleados en cada año.

(4) En el caso de aquellos municipios cuyo presupuesto sea de quinientos mil (500,000) dólares o menos, que a satisfacción del Secretario de Hacienda demuestren incapacidad económica para aportar el 50% que le corresponde, el Secretario de Hacienda queda autorizado a poner a disposición del municipio la parte proporcional que se determine, o la totalidad de la cantidad según fuere necesario para cumplir los fines de esta ley.

Si se cumpliere con las anteriores condiciones, el Secretario de Hacienda queda por la presente ley autorizado a poner a disposición del municipio concernido, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, la cantidad necesaria para igualar la aportación municipal sin que esta cantidad exceda de la mitad del costo del bono autorizado por el artículo 2 de esta ley.

Artículo 4.—

Los fondos necesarios para sufragar el costo de los bonos para los funcionarios o empleados de la Asamblea Legislativa y aquellas agencias cuyos presupuestos de gastos de funcionamiento son con cargo al Fondo General serán consignados anualmente en la Resolución Conjunta del Presupuesto General. Los bonos de los funcionarios o empleados de las corporaciones públicas y de otros organismos públicos, excluyendo los municipios, cuyos presupuestos no se financian del Fondo General, se pagarán de los fondos propios o fondos especiales de los cuales se sufragan los gastos de funcionamiento de tales organismos.

Artículo 5.—

Las disposiciones de esta ley no se aplicarán en aquellos casos donde los funcionarios o empleados reciban bonos anuales mediante convenios colectivos o disposiciones administrativas al efecto, excepto en los casos en que el monto del bono a que tuvieren derecho mediante tales convenios colectivos o disposiciones administrativas resulte ser menor al que se provee mediante esta ley, en cuyo caso recibirán la cantidad necesaria para completar el bono provisto por esta ley.

Artículo 6.—

El bono de Navidad no estará sujeto a las deducciones que regularmente se hacen por concepto de retiro y ahorro.

Artículo 7.—

Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los miembros de la Asamblea Legislativa, al Gobernador de Puerto Rico, a los miembros del Gabinete del Gobernador y a los jefes de agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 8.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de junio de 1969.

Ley de Tierras—Concesión de Título de Propiedad a Usufructuarios u Ocupantes

(Sust. del P. de la C. 24)

(Conferencia)

[NÚM. 35]

[Aprobada en 14 de junio de 1969]

LEY

Para autorizar al Secretario de Agricultura a conceder título de propiedad sobre las parcelas creadas en virtud del Título V de la Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941, enmendada, para disponer lo necesario para instrumentar dicha concesión y asignando fondos a esos efectos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico se ha estado confrontando al problema social que representan las miles de familias que viven en terreno ajeno. En virtud de las disposiciones del Título V de la Ley de Tierras, se han establecido comunidades rurales en todo Puerto Rico, en las que se le ha provisto de parcelas y solares en usufructo perpetuo a cerca de 75,000 de estas familias. Quedan aún alrededor de 18,000 familias que aguardan el día en que puedan disfrutar de los beneficios de este programa de vasto alcance social. Por esta razón, es de primordial importancia que continúe en pleno desarrollo este programa hasta la total eliminación del problema que le dio origen. Por otro lado, el éxito del programa hace deseable que las familias que han disfrutado las parcelas en usufructo perpetuo adquieran título a las

mismas y que aquellas que las adquieran en el futuro en tal condición, puedan optar por retenerlas en usufructo perpetuo o adquirir el pleno dominio de las mismas mediante título de propiedad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a conceder título de propiedad a los usufructuarios u ocupantes de parcelas en las comunidades establecidas conforme a las disposiciones del Título V de la Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada.⁵¹

Artículo 2.—

En el caso de aquellos usufructuarios que actualmente poseen una parcela, bien sea ésta rural o urbana, y que no hayan violado lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada,⁵² el Secretario de Agricultura les venderá, si éstos así lo solicitan, la parcela por la suma de un (1) dólar, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

(a) Hayan construido en, o trasladado su casa a dicha parcela y residan en la misma, aunque para así hacerlo se hayan excedido del término de ciento veinte (120) días que les exige la Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada.

(b) Soliciten el título de propiedad del Secretario de Agricultura, dentro de un período no mayor de cinco años a partir de la fecha de aprobación de esta ley.

(c) Paguen, como precio de compraventa, la suma de un (1) dólar al Secretario de Hacienda al momento de otorgarse la escritura.

(d) Para los efectos de este artículo no se considerará que viola el Artículo 76 de la Ley núm. 26 de 12 de abril de 1941 el ocupante de una parcela que la usa como residencia única que, aunque para el 1ro. de junio de 1968 no tuviera título de usufructo, reunía los requisitos de la ley y de reglamento para cualificar como usufructuario, o si para esa misma fecha había adquirido, por cesión o traspaso, una parcela o parte de una parcela de un usufructuario que tiene con él lazos de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado.

⁵¹ 28 L.P.R.A. secs. 551 a 556.

⁵² 28 L.P.R.A. sec. 553.